



República del Ecuador

Byron Tobas Siboa



Oficio No. AN-MD-045-2018

Quito, D.M., 17 de mayo de 2018

Señora Economista  
Elizabeth Cabezas  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho

# Trámite **327333**  
Código validación **L9PJVQPEX3**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 17-may-2018 09:31  
Numeración documento an-md-045-2018  
Fecha ofido 17-may-2018  
Remitente **DOUMET CHEDRAUI MICHEL ANDRE**  
Función remitente **ASAMBLEISTA**  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ots/estadoTramite.jsf>

16/15

De mi consideración:

En mi condición de asambleísta de la provincia del Guayas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a Usted el texto del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - COIP"**, de iniciativa del suscrito y con el número requerido de firmas de asambleístas que la apoyan, a fin de que se sirva dar el trámite de ley correspondiente.

Con sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

Ing. Michel Doumet Ch., MBA  
**VICEPRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO  
ECONÓMICO PRODUCTIVO Y DE LA MICROEMPRESA  
ASAMBLEISTA POR LA  
PROVINCIA DEL GUAYAS**



## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - COIP**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la aprobación y vigencia de la Constitución ecuatoriana del 2008, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha sufrido varios cambios trascendentales, debiendo la nueva estructura del Estado afrontar reformas dentro del sistema administrativo-judicial y, buscando que las leyes, reglamentos y normativa vigente se ajusten al régimen político actual y sobre todo, a la expresión y necesidad real de la ciudadanía. Uno de los principales cuerpos normativos era el antiguo Código Penal, mismo que se vió reflejado en el Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal es un cúmulo sistematizado y organizado de normas jurídicas de carácter punitivo, es decir un compendio legislativo que establece delitos y penas conforme con el sistema penal ecuatoriano. Asimismo, el COIP acogió las principales necesidades y demandas ciudadanas en la materia y tipificó algunas nuevas conductas delictivas que a pesar de ser evidentes dentro de nuestra sociedad, no contaban con tipificación alguna, ajustando esta norma jurídica de acuerdo con la legislación moderna.

Esta Ley unifica, en un solo cuerpo legal, todas las disposiciones alusivas a materia penal, y su procedimiento, además de la ejecución de penas; sin embargo, existe un área en particular que a pesar de haber sido tomada en cuenta dentro de este cuerpo normativo, requiere de atención prioritaria y urgente: la de tránsito. El COIP regula tanto delitos y contravenciones penales como contempla las infracciones de tránsito, delitos y contravenciones por igual. En este sentido hay que mencionar que las infracciones de tránsito estaban contempladas y sancionadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV).

Después de casi cuatro años de vigencia y aplicación del COIP, es necesario atender varias exigencias y demandas de sectores involucrados y ciudadanía en general, puesto que la dinámica cambiante demanda urgentemente el trabajar en una reforma integral de este cuerpo legal y plantear la discusión sobre algunos aspectos, entre los mas importantes dentro de la materia, el de tránsito.

En la actualidad muchos profesionales del derecho, administradores de justicia y los usuarios del sistema judicial han mostrado cierto interés en presenciar una reforma a varios temas en materia de tránsito, contenidos en el Código Orgánico Integral Penal. Del mismo modo, es imperioso reformar y tener en cuenta los casos en los cuales se puede otorgar la sustitución condicional de una pena.

En efecto, las infracciones de tránsito tipificadas desde el artículo 371 al 392 del COIP han sido sujetas a varios cuestionamientos por parte de los involucrados en el sector del



transporte terrestre ecuatoriano, por cuanto consideran existe una improporcionalidad de aplicación de la pena, como también concurren hechos cometidos por la ciudadanía que merecen ser considerados como contravenciones de tránsito y han sido dejados de lado.

Por último, ante el impactante nivel de siniestralidad reflejada en los últimos meses por parte de los vehículos que circulan por las carreteras ecuatorianas, es menester reconocer la trascendencia del tema de seguridad vial, prevaleciendo y mejorando también la intervención y proceder de los agentes de tránsito, ante un siniestro de esa naturaleza.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 11 de la Constitución señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que el artículo 66.3 de la Constitución dice reconocer y garantizar a las personas: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (...);

Que el artículo 82 de la Carta Magna manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que las sanciones establecidas para las infracciones de tránsito no cumplen con una proporcionalidad real dentro de su aplicación, pudiendo vulnerar los derechos constitucionales consagrados en el artículo 76, numeral 6 de la Carta Fundamental;

Que es recurrente proteger a las víctimas de los siniestros de tránsito ocurridos en las carreteras del país, las mismas que son vulneradas por terceros, que aprovechando el desconcierto del momento, hurtan sus bienes;

Que de igual forma es recurrente, que bienes que se encuentren dispersos en la vía producto de un siniestro de tránsito, no son devueltos a sus legítimos propietarios, sino que son hurtados; y,

Que con miras a proteger a las víctimas de un siniestro de tránsito, se propone que la pena de estos delitos sea la máxima establecida, aumentada en un tercio. Esta sanción aplicará además para el caso de bienes públicos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL-COIP**

**Artículo 1.-** Agrégase después del tercer inciso del artículo 196 el siguiente párrafo:

**“Si el delito se comete sobre bienes que se encuentran en posesión de personas víctimas de un accidente de tránsito o en el interior de los vehículos siniestrados o dispersos en la vía pública, se impondrá el máximo de la pena prevista, aumentada en un tercio.”**

**Artículo 2.-** Sustitúyese al texto del artículo 371, por el siguiente:

**“Art. 371.- Infracciones de tránsito.-** Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte terrestre y seguridad vial.”

**Artículo 3.-** Sustitúyese al texto del artículo 377, por el siguiente:

**“Art. 377.- Muerte por acción culposa.-** La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión automática de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceder la velocidad establecida en la Ley.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Neumático o neumáticos lisos y/o desgastados.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.



**La o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.**

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de Transporte Terrestre competente respecto de la operadora.”

**Artículo 4.-** Sustitúyese al texto del artículo 384, por el siguiente:

**“Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-** La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además, como medida preventiva, se retendrá el vehículo por veinticuatro horas.

**Cuando la persona conduzca bajo el efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan; o en estado de embriaguez por ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias que las contengan, la pena de privación de la libertad no podrá ser sustituida por medidas alternativas o servicios comunitarios.”**

**Artículo 5.-** Sustitúyese al texto del artículo 385, por el siguiente:

**“Art. 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.-** La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez por ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias que las contengan, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, o **de 0,15 a 0,4 mg/l en aire expirado** se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos o **de 0,4 a 0,6 mg/l en aire expirado**, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos o **0,6 mg/l en aire expirado**, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del

trabajador en general, la suspensión de la licencia de conducir por sesenta días, y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre o **0,05 mg/l en aire expirado**. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida automática de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.”

**Artículo 6.-** Sustitúyese al texto del artículo 386, por el siguiente:

**“Art. 386.- Contravenciones de tránsito de primera clase.-** Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido la licencia correspondiente.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.
4. La persona que conduzca un vehículo con una **licencia de tipo inferior** a la exigible para la **clase de vehículo** que conduce, exceptuando los conductores de vehículos cuyo tipo de licencia sea A y A1.
5. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública, **sin contar con la debida autorización por parte del ente competente**.
6. La persona que conduzca un vehículo a motor sin poseer puntos en su licencia. Para el caso de vehículos de transporte público o comercial, será sancionado, únicamente con multa pecuniaria, el propietario del automotor.
7. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de



**esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del propietario del automotor.**

En el caso de los números 1 y 6, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente.

**En el caso de los números 5 y 7, no se aplicará la sanción de privación de libertad a tales contraventores, los que serán sancionados con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días.”**

**Artículo 7.-** Sustitúyese al texto del artículo 387, por el siguiente:

**“Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.-** Serán sancionados con multa del 50 % de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.
4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.
- 6. El propietario de un vehículo de transporte público o comercial que, sin autorización previa del organismo competente, proceda a aumentar o disminuir las medidas del chasis del automotor. En estos casos se aplicará únicamente la multa prevista en el inciso primero de este artículo.”**

**Artículo 8.-** Sustitúyese al texto del artículo 388, por el siguiente:

**“Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al 40 % de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos, **exceptuando aquellos conductores profesionales que circulen en las vías en zonas rurales donde por su caracterización vial no sea accesible el servicio de transporte público o comercial, hasta los sectores donde se cuenta con cobertura de transporte público o comercial autorizada por el organismo competente, en los lugares debidamente determinados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes.**



8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.

**10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.”**

**Artículo 9.-** Sustitúyese al texto del artículo 389, por el siguiente:

**“Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al 30 % de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.

2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.

3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública, sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.

5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.

8. La o el conductor profesional, que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.

9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.

11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retrorreflectivas

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

**13. La o el conductor que conduzca un vehículo de transporte público o comercial que no cuente con el normal funcionamiento, ni use los dispositivos de seguridad regulados con el carácter de obligatorio por la autoridad competente.**

**14. La o el propietario de un automotor que preste transporte público o comercial que no porte los dispositivos de seguridad regulados con el carácter de obligatorio por la autoridad competente.**

**En caso de contravenciones de tránsito previstas en el numeral 14 de este artículo, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.**

**15. El conductor que no utilice o mal utilice los dispositivos de seguridad regulados con el carácter de obligatorio por la autoridad competente.**

**16. La o el propietario de un vehículo que instale luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.**



Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.”

**Artículo 10.-** Sustitúyese al texto del artículo 390, por el siguiente:

**“Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.-** Será sancionado con multa equivalente al 15 % de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de **cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:**

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.
2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.
7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.

12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
- 22. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas, conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.**
- 23. La o el propietario de un vehículo a motor que circule, pese a no cumplir las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos. En estos casos se**



aplicará únicamente la multa prevista en el inciso primero de este artículo, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.

24. La o el conductor de un vehículo, que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito o que no respete las señales manuales de dichos agentes, o en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.

25. La o el conductor de motocicletas que adelante a otro vehículo por el carril derecho, así como ubicarse entre dos filas de vehículos en circulación y que momentáneamente se encuentren detenidos.

26. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.

27. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.

28. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte público o comercial, que circule con una o más de sus puertas abiertas.

En caso de contravenciones de tránsito previstas en el numeral 23 de este artículo, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.”

**Artículo 11.-** Sustitúyese al texto del artículo 391, por el siguiente:

**“Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.-** Será sancionado con multa equivalente al 10 % de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.

2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha, en vías de dos o más carriles.

3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.

4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo, este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas o sirenas del vehículo.
10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.
12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.



15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.
18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.
19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.”

**Artículo 12.-** Derógase el numeral 10 del artículo 392.

**Artículo 13.-** Sustitúyese el numeral 1 del artículo 460, por el siguiente:

1. **“Los agentes de tránsito que tomen procedimiento de un accidente de tránsito, tienen la obligación de elaborar el Parte Policial de accidente de tránsito, donde constará una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y la ubicación geo-referencial, y de ser posible videos o fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados del accidente de tránsito.**

**La noticia *criminis* se hará conocer al Fiscal como titular de la acción penal; y cuando se trate de una contravención de tránsito, el Parte será remitido al Juez de Garantías Penales de Tránsito competente.**

**El Agente de Tránsito, en forma inmediata después de haber ocurrido el accidente de tránsito, lo comunicará al personal especializado del organismo competente en materia de tránsito en su respectiva jurisdicción, el que realizará los procedimientos y principios de la criminalística de tránsito.”**



**Artículo 14.-** Sustitúyese el numeral 3 del art. 522, por el siguiente:

**“3) Confinamiento domiciliario”**

**Artículo 15.-** Sustitúyese al texto del artículo 525, por el siguiente:

**“Art. 525.- Confinamiento domiciliario.-** El control del **confinamiento** domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.

**El control del confinamiento domiciliario estará a cargo de la o el juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de los agentes de seguridad penitenciaria o por cualquier otro medio tecnológico que establezca.”**

Firmas de respaldo al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL – COIP":

| ASAMBLEISTA  | FIRMA  |
|--|--|
| Daniel Mendoza   |    |
| Ana Belén Manríquez  |    |
|  |   |
| Cesar Rottón   |  |
| Patricio Latorre   |  |
| Rafael Quijije   |  |
| Doy Salazar  |  |
| Esther Cuesta S.   |  |
| FOTO GARIBOLTA   |  |
| Karina Ortega Muñoz  |  |
| Viviana Bonilla S.   |  |
| CESAR LITANZO  |  |
| ALBERTO ARIAS P.   |  |